

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 10/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 53 No. 64 - 39
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501409851

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55485 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10	días hábiles siguientes	a la fecha de notificación.	
	SI X	NO	
Procede recurso de apelac hábiles siguientes a la fech	ción ante el Superintend la de notificación.	lente de Puertos y Transporte dentro de	los 10 días
	SI X	NO	
Procede recurso de queja a siguientes a la fecha de no	ante el Superintendente tificación.	de Puertos y Transporte dentro de los 5	días hábiles
	SI	NO X	
Si la(s) resolución(es) er	n mención corresponde	en a una(s) apertura de investigación,	, procede la

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u> Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04 V1

per des distantes i la contrata distanta manuna (midifi je sina and registra distante de signi distanta di un despuis de salam delegado degli de salama de salama.

THE CALL OF THE PROPERTY OF TH



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 5 4 8 5 DE 2 7 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones e multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

- 2. TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte de carga, mediante Resolución Nº 435 del 18/07/2002.
- 3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 en contra de TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el 7/02/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, no allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.
- 6. Mediante Auto No. 28652 del 29 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el 10/08/2017, en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0. no presentó alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA "EN LIQUIDACION", identificado (a), con NIT. 800008266, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

RESOLUCIÓN No.

CARGO SEGUNDO: TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA"EN LIQUIDACION", identificado (a), con NIT. 800008266, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

CARGO TERCERO: TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA"EN LIQUIDACION", identificado (a), con NIT. 800008266, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

- 1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016.
- 3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28652 del 29 de junio de 2017.
- 4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
- 5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- 6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para

RESOLUCIÓN NO

DE

elte Ne. 74070 del 04 de diciembre d

Hoja No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

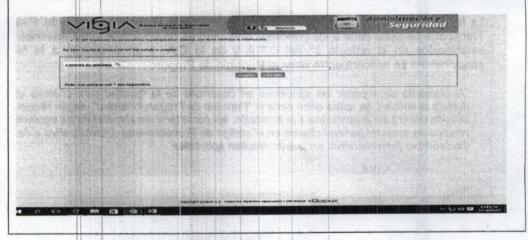
pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación N° 74973 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Se señala que la investigada se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución Nº 435 del 18 de julio de 2002. Lo cual permite concluir que desde entonces TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, se convirtió en sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, por lo tanto es desde esa fecha que está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por ésta.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de buena fe, eficacia, eficiencia para ejercer la inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la Republica, se expidió por parte de esta Superintendencia la Circular 004 del 2011 la cual implementó el uso del VIGIA por parte de los vigilados ordenándoles que se inscribieran en dicho sistema para así a través de este realizar las labores propias de esta entidad, y dar cumplimiento a la ley 222 de 1995, y a las Resoluciones que en lo sucesivo se iban a expedir por parte de esta solicitando a sus vigilados la información financiera subjetiva y objetiva a sus vigilados en los términos y condiciones establecidas en dichas Resoluciones.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 28652 del 29 de junio de 2017, permitió evidenciar que la empresa, incumplió con la obligación establecida en la Circular 004 de 2011, pese a que la presente investigación no versa sobre el incumplimiento a dicha Circular, si tiene unas consecuencias en el caso objeto de investigación ya que como nisiquiera se ha registrado, tampoco ha dado cumplimiento a la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado encontrándose que sigue igual, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN". NIT. 800008266-0.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que no se ha registrado en el sistema VIGIA, por lo tanto nunca ha presentado información solicitada en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No 5336 del 09 de abril de 2014.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013 no ha presentado la información financiera, ni siquiera se ha registrado en el sistema; por lo tanto es procedente declarar a la investigada responsable de cargo segundo y tercero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Hoja No.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

DE

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74973 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 8595 de 2013 y la Resolución Nº 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución N°3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución Nº 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74973 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si

8

UE .

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74973 del 21/12/2016por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74973 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA"EN LIQUIDACION", NIT. 800008266-0, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74973 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el CARGO TERCERO a TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

RESOLUCIÓN No.

DE 55485

2 7 OCT 2017

Hoja No.

9

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74973 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803562E contra TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0.

previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", NIT. 800008266-0, en MEDELLIN/ANTIOQUIA en la CARRERA 53 Nº 64-39, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 5 4 8 5 2 7 OCT 2017 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

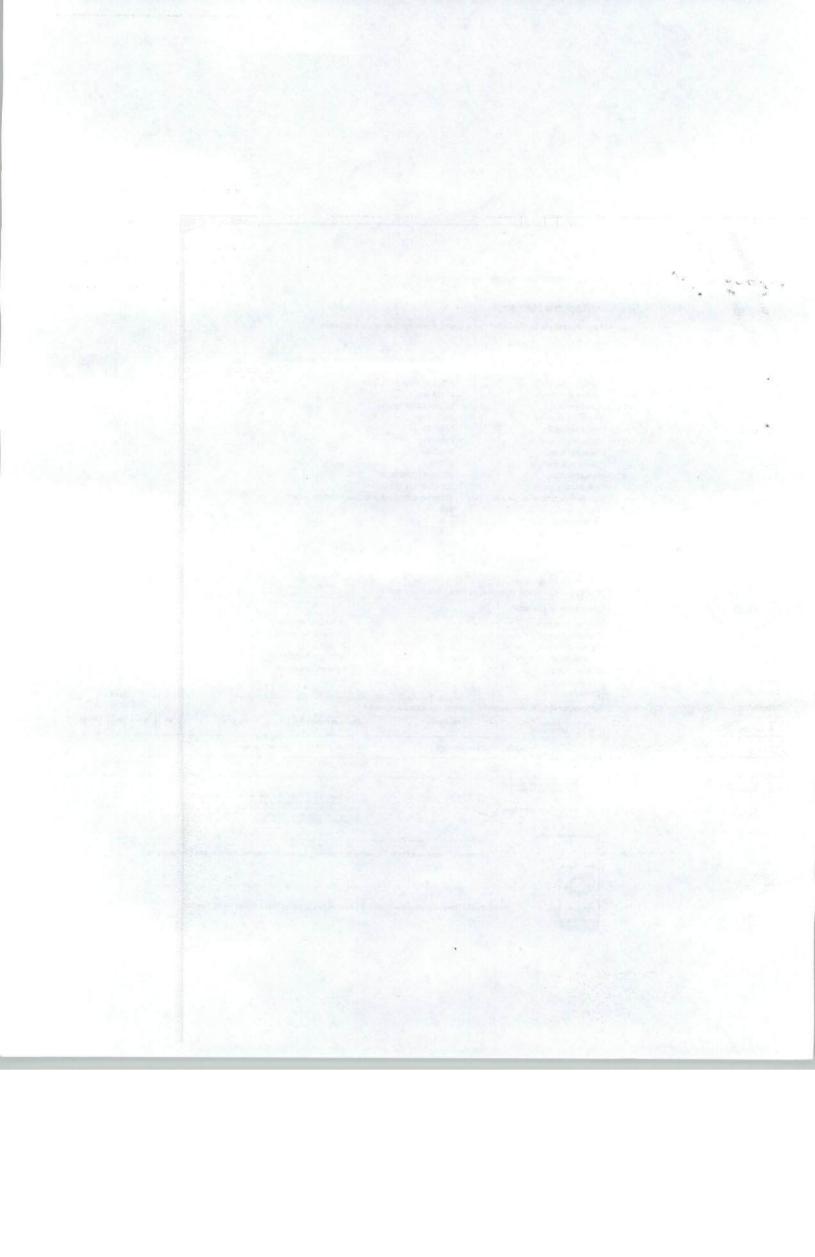
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Angle L. Rosas . Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

Consultas Estadísticas Vecdurias Servicios Virtuales Registro Mercantil La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo información es de cipo información es de ci TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA "En liquidación" Razón Social Sigla Cámara de Comercio MEDELLIN PARA ANTIOQUIA Número de Matrícula Identificación 0010963503 NIT 800008266 - 0 Último Año Renovado Fecha Renovación 2010 20100505 Fecha de Matrícula 19870601 20860528 Fecha de Vigencia Estado de la matrícula ACTIVA SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Sociedad SOCIEDAD LIMITADA SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL Tipo de Organización Categoría de la Matrícula **Total Activos** Utilidad/Perdida Neta 0.00 0.00 Ingresos Operacionales Empleados Afiliado -1.00 No Actividades Económicas

* 1604100 - TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA Información de Contacto MEDELLIN / ANTIOQUIA Municipio Comercial Carrera 53 No. 64 - 39 Dirección Comercial 2114000 Teléfono Comercial MEDELLIN / ANTIOQUIA Municipio Fiscal Dirección Fiscal Carrera 53 No. 64 - 39 0 Teléfono Fiscal Correo Electrónico Información Propietario / Estableci entos, agencias o sucursales RUP ESAL RNT Razón Social Cámera de Comercio RM Número Identificación MEDELLIN PARA ANTIOQUÍA Pégina 1 de 1 TRASTEOS TRANSMENAJES Mostrando 1 - 1 de 1 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal Ver Certificado de Matricula Mercantil Representantes Legales Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegrete | Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple la dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uno exclusivo de las antidades del Estado

ICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El ESCRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIR PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercancii,

MATRICULA NRO. DOMICITIO *TANTEDS TRANSPERATES LINETADA* REDELLIN
21-109635-03
**O8246-0

PECHA DE MARICULA:

1987/06/01

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/02

1927/06/06/06/06

1927/06/06/06/06

1927/06/06/06/06

1927/06/06/06/06/06/06

1927/06/06/06/06/06/06/06/06

DIE. DOWNCILLO GAURITANI

MENICIPIO

MENICIPIO

MENICIPIO

MENICIPIO

COMBECTIALII

COMBETTA

COMBECTIALII

COMBECTIALII

COMBECTIALII

COMBETTA

CO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CITU
LA DESCRICTO de Impuseros y Admanas Mecionales (DIAN) expidió el pasado
21 de la Mesolución No. 139, por la cual se resuslave que
aprile del Campa de ADDI, userda deba consultar o actualisar es
Código CITU de accepto con esta morea versión. Para esi información en
nuestras sedes y contros ESPAIGALES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 604100: TRANSPORTE TERRESTRE DE MIERLES ENSERES 7 MIDANTAS A KIVEL LOCAL Y PACCIDAL

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

E presente documento cumpte lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 015/12.
Fizza uso exclusivo de las enclados del Estado

CONSTITUCTION Y REFORMAS

COMSTITUCION: Que por excritura pública No.1637, otorgada en la Notaria

3. de Nedellin, en mayo 28 de 1987, inscrita en esta Cémara de
Comercio en junio 10 de 1987, en el libro 90., folio 385, pago el
No.4812, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad
limitada bajo la demoninación de:

PETROPAS: One haste la fecha la sociedad ha sido reformada por las siquientes escritures:

NO.1.455, de julio 31 de 1955, de la Notaria la de Nedellis
NO.1155, del 1 de julio de 2002, de la Notaria la de Nedellis
Discussión EN VIRTO DE LAS LEYES 1435 No.

la sociedad se encuentra disuelta y en liquidación do conformidad en el ertículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscribe el 2015/07/13

TERMINO DE DURACTON VIGENCIA: Que la sociodad se empleitra elisablia y en proceso de liquidación.

CARTO SOCIAL: El objeto pocial de la compañía consiste en el transporte tetrastre de mentre y consess destre est país.

PROSIBICCIONES: En ningue caso la sociedad potrá caucionar, en forma alquea, obligaciones de carcango;

CABIO ANTONIO AGUDELO 13452316

Nombrado por escritura de constitución,

Nombrada por Acta No.1, del 2 de julio de 2002, de la Junta de Socios,

LUZ DARY HERRERA ESPINOSA

31958501

SUBGERENTE

10/12/2017

Pág 2 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

reducida a escritura pública Bo.1135, del 4 de julio de 2007, de la Horaria 21a. de Modellín, registrada en esta Entidad el 5 de julio de 2002, en el libro 90., follo 895, bajo el No.6264.

ORE A MEMBER DE LA SOCIEDAD FIGURA MOTIFICULADO EN ESTA CÁGALA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SOCUMBAL O AGRICIA. NOMBRE: 27479127-05 TRANSCOMBES WATRICOLA NO: 27479127-05 PARTICOLA NO: 27479127-05 PART

VERRETCR EL POSTAL WEN GARNYTASNOSILIARIAS CON.CO DONDE R. THIGCRIFCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARNYTIAS CONTRATOS QUE GARNYTICEN OSLIGACIONES O LINITACIONES DE LA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que en la CAMBRA DE COMERCIO DE MEDELLÍB FAZA ANTIQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriorante mencionada, de documentos references a reforma, disolación, liguidación o nomicamiento de respessabantes legates de la expressada entidad.

Los actos de inacripción aqui certificados quedas efirme des 110) adas habitate después de la fecha de un entificación, sience que los actos nos hayan sido edyeco de los recensos, e y 16 del 20 per la coportunidad establecidas en la articula y 16 del Código de Frocedialento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Contencioso Administrativo.

RUES .

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Operation of a language of the original of the language of the

Påg 3 de 4

Pág 4 de 4



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501329651

20175501329651

Bogotá, 27/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a) .
TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA EN LIQUIDACION CARRERA 53 No. 64 - 39
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55485 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHBULCA
Reviso: RAISSA RICAURILE
C:\Users\clizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04 V1

www.supertransporte.gov.co

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

835833334

MA DET

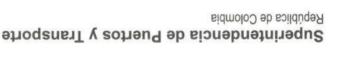
TE NON SINS

Estecido Cerrado obsauda Rehusado











Fecha Admisión: Código Postal:050010486 Envio:RN857000340CO

Código Postal:111311395

Ciudad Acoors D.C.

